

PARTICIÓN. DIFERENCIA ENTRE NULIDAD Y RESCISIÓN. CONTADOR-PARTIDOR DIRIMENTE. (SENTENCIA DE 27 DE FEBRERO DE 1995.)

La rescisión tiene carácter subsidiario y no comporta siempre que se efectúe nueva partición.

El Tribunal Supremo declara haber lugar al recurso de casación por quebrantamiento de forma, toda vez que la Sala de la Sección Tercera de la Audiencia Provincial de Córdoba declaró que en juicio voluntario de testamentaría se rectificase la partición por el contador-partidor dirimente, siendo así que «el procedimiento de juicio de testamentaría sólo da entrada a la actuación del dirimente cuando existe divergencia entre dos o más proyectos de partición, pero en ningún caso cuando una de las partes renuncia a designar contador-partidor, renuncia a designar peritos y se aparta, de hecho, de intervenir en las actuaciones procesales, porque en tal caso sólo le quedará impugnar la partición para anularla o escindirla, pero el Juez no puede ordenar que la efectúe el contador dirimente designado en su día para otros menesteres». Y, en consecuencia, confirma la Sentencia del Juzgado de Primera Instancia número 2 de Córdoba.

COALICIÓN. (SENTENCIA DE 9 DE ENERO DE 1995.)

Es aplicable la legislación vigente en el momento del fallecimiento del causante, por lo que se ha de atender al valor que los bienes tenían al tiempo de la donación.

COMUNIDAD HEREDITARIA. REINTEGRACIÓN DE LOS BIENES OBJETO DE DONACIÓN SIMULADA BAJO FIGURA DE COMPRAVENTA. (SENTENCIA DE 3 DE MAYO DE 1995.)

COMUNIDAD HEREDITARIA. RENDICIÓN DE CUENTAS. PARTICIÓN. (SENTENCIA DE 22 DE MARZO DE 1995.)

Ejercitadas acciones de petición de rendición de cuentas y división de bienes correspondientes a una comunidad hereditaria, los frutos de los bienes no pueden ser considerados como algo independiente.

F. C. L.

4. JURISPRUDENCIA PROCESAL

Por ERNESTO CALMARZA CUENCAS

ERROR JUDICIAL. (SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Luis Martínez-Calcerrada y Gómez.

Reitera esta sentencia la común doctrina del TS de no considerar el error judicial como una tercera instancia, señalando que no existe error judicial en

una correcta decisión judicial cuya *ratio decidendi* discrepa de la pretensión ejercitada.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 15 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Teófilo Ortega Torres.

En el presente caso se estima el extraordinario recurso de revisión ya que de los hechos narrados en la propia sentencia el TS considera que la conducta de la parte ahora recurrida, merece ser calificada como maquinación fraudulenta, a los efectos del artículo 1.796.4.º LEC, por haberse ocultado ilícitamente el planteamiento del juicio de desahucio y su tramitación a la entonces demandada. Además se ha cumplido con el plazo de tres meses que señala el artículo 1.798 LEC que es de caducidad.

CONTRADICCIÓN DE LO EJECUTADO.—ARTÍCULO 1.687.2.º LEC. (SENTENCIA DE 16 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Mariano Martín-Granizo Fernández.

El recurso dictado contra auto dictado en ejecución de sentencia prevista en el artículo 1.687.2.º debe limitarse al caso de que en ejecución se desvirtúe el contenido de la sentencia, pero nunca, según reiteradísima doctrina del TS puede convertirse en una nueva instancia donde se pretenda una revisión de lo ya juzgado.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 27 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Francisco Morales Morales.

Existe maquinación fraudulenta, a los efectos del artículo 1.796 LEC, cuando de los presupuestos fácticos se desprende que el empleo de una mínima diligencia por parte del actor le hubiera permitido conocer la identidad y domicilio de los demandados, herederos de un señor; en vez de utilizar el ardid de afirmar inexactamente serle desconocida la identidad y domicilio del demandado, provocando su emplazamiento por edictos y así ocultarle maliciosamente el planteamiento del litigio (vid. SS. 15 y 21 diciembre 1994).

DESESTIMACIÓN DE RECURSO POR RAZÓN DE SU CUANTÍA. (SENTENCIA DE 28 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. D. José Luis Albacar López.

Se desestima el recurso de casación porque la cuantía del mismo no supera los 3.000.000 de pesetas, mínimo exigido por el artículo 1.687.3.º LEC (en su redacción anterior a la Ley 10/1992); y porque esta causa que sería de inadmisión del recurso se convierte en esta fase en causa de desestimación.

Tras la Ley 10/1992, de 30 de abril, la cuantía mínima se ha elevado a 6.000.000 de pesetas.

RECURSO DE REVISIÓN. (SENTENCIA DE 21 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Rafael Casares Córdoba.

Existe la maquinación fraudulenta que prevé el apartado 4 *in fine* del artículo 1.796 LEC y por consiguiente se estima la revisión, cuando los hechos ponen de relieve que el primitivo demandante, ahora demandado en revisión, no realizó la natural e incluso mínima diligencia exigible en notificar su propósito de resolver el contrato de arrendamiento a la otra parte, cuya presencia más bien parece eludida de propósito, con ánimo de evitar una eventual oposición que dificulte el fin resolutorio.

IMPUGNACIÓN DE RESOLUCIONES DE LA DGRN.—ORDEN JURISDICCIONAL COMPETENTE Y DEFENSA DE LA DIRECCIÓN GENERAL (SENTENCIA DE 22 DE DICIEMBRE DE 1994.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Jesús Marina Martínez-Pardo.

Se impugna una resolución de la DGRN que confirmaba la nota de calificación denegatoria de un Registrador Mercantil en cuanto a la no inscripción de determinados acuerdos sociales.

Al hilo del recurso el TS resuelve las siguientes cuestiones de orden procesal sin entrar en el fondo de la cuestión debatida:

— Las resoluciones de la DGRN como emanadas de un órgano de la Administración, están sujetas al control jurisdiccional por expreso mandato del artículo 106 Constitución y 8 LOPJ.

Tratándose en este caso de cuestión que afecta al derecho de las sociedades mercantiles, es evidente que se trata de una cuestión civil y que por lo tanto, en base al artículo 9.2 LOPJ, debe conocer el orden jurisdiccional civil.

— Por otro lado la defensa debe corresponder al Abogado del Estado ya que según el artículo 447 LOPJ es el que representa a la Administración del Estado, a la que pertenece la DGRN.

COMPARECENCIA DEL ARTICULO 693 LEC.—POSIBILIDAD DE CORREGIR POR SU REGLA 3.ª EL DEFECTO DE DEMANDAR ERRÓNEAMENTE A QUIEN NO REPRESENTA, POR NO SER YA PRESIDENTE, A UNA MANCOMUNIDAD DE PROPIETARIOS. (SENTENCIA DE 10 DE ENERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—Se presenta demanda contra una persona que ostentaba la condición de presidente de una mancomunidad de propietarios en el momento de la adopción de los acuerdos sociales recurridos, pero que ya no ostenta el cargo en el momento de la presentación de la demanda.

Doctrina.—El TS en este caso no admite el recurso y declara que es congruente reponer las actuaciones a la comparecencia para que se pueda ampliar la demanda, ya que se desprende claramente de la misma la intención de demandar a la mancomunidad, que ha de ser representada por el presidente que ejercita tal cargo en el momento de su presentación, no en el de la toma de los acuerdos impugnados. Y esto porque se incumplió la función primordial que tiene la comparecencia de «aclarar algún presupuesto o requisito del proceso como es lo relativo a la personalidad de los litigantes».

Aprovecha además el TS este recurso para traer a colación la nueva corriente jurisprudencial, reforzada por la doctrina del Tribunal Constitucional, y que se apoya en:

- a) una tasa rigurosa de las causas de nulidad de pleno derecho de los actos judiciales (art. 238 LOPJ),
- b) una consagración del principio de conservación de los actos procesales, que aparece con claridad en los artículos 241 y 242 LOPJ, y
- c) el principio de subsanación de los defectos procesales que posean este carácter, que resulta de los artículos 11 y 243 LOPJ.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 23 DE ENERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

Hechos.—La cuestión de competencia planteada versa sobre reclamación del precio de unas mercaderías vendidas por la entidad mercantil CD, S. L., con domicilio en Alzira (Valencia), a los cónyuges doña C. y don M., cuyas mercaderías fueron enviadas por la vendedora a los compradores de Palma de Mallorca a portes pagados.

No existe contrato escrito, ni, en consecuencia, cláusula de sumisión expresa a los Juzgados de Alzira, sino sólo una línea en el extremo inferior de las facturas emitidas por la vendedora, alejada de su cuerpo, en la que figura impresa en letra pequeña lo siguiente: «La aceptación de la presente factura, entraña sometimiento expreso a los Tribunales de Alzira, con renuncia de ambas partes a su fuero expreso».

Doctrina.—El TS declara la competencia de Alzira, ya que como quiera que de la correspondencia cruzada entre las partes sobre el pago de las susodichas facturas se revela que los compradores las han aceptado, sin formular la más mínima protesta sobre la imposición de fuero que establece la cláusula discutida para el caso de litigio en el previsto supuesto de aceptación (lo que no es posible en este tipo de cláusulas, pues se puede estar conforme con la factura y no con la imposición unilateral), hay que entender que se ha consentido en el contenido de la cláusula sumisoria.

PRUEBA Y RECURSO DE CASACIÓN TRAS LA LEY 10/1992, DE 30 DE ABRIL.—EFICACIA PROBATORIA DEL DOCUMENTO PÚBLICO. (SENTENCIA DE 24 DE ENERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.

La Ley 10/1992, de 30 de abril, modificó los motivos casacionales con la innovación de excluir el que hasta entonces autorizaba el número cuatro sobre

error en la apreciación de la prueba documental con el propósito explícito de adecuar «el recurso de casación a las tendencias actuales que consideran que sirve mejor a su función si se refuerza su carácter protector de la norma, alejándolo de cualquier semejanza con una tercera instancia».

Sin embargo esto no significa que se niegue toda posibilidad de que se denuncie en casación el error jurídico consistente en la infracción de una norma de prueba legal, pero al respecto ha de hacerse constar:

- a) que ha de tratarse de alguna de las pocas normas que limitan la apreciación de la prueba conforme a las reglas de la sana crítica;
- b) que ha de tenerse en cuenta la jurisprudencia que determina exactamente el valor de estas pruebas legales conforme a la incidencia y valor de las demás pruebas tomadas en consideración para la fijación del dato probatorio;
- c) que debe relacionarse el error cometido con el establecimiento concreto del hecho fijado que se estime equivocado así como la nueva resultancia probatoria a la que conduce la inobservancia de la pretendida regla general.

Así en el presente caso recuerda el TS su propia jurisprudencia que afirma con reiteración que el valor o eficacia del documento público no se extiende al contenido del mismo o a las declaraciones que en ellas hagan los otorgantes, pues, aunque, en principio, hacen prueba contra ellos y los causahabientes, la veracidad intrínseca de las mismas puede ser desvirtuada por prueba en contrario, sin que tal medio probatorio tenga prevalencia sobre las demás pruebas, vinculando al Juez sólo respecto de su otorgamiento y fecha.

CONGRUENCIA DE LA SENTENCIA.—EL QUEBRANTAMIENTO DE LAS FORMAS ESENCIALES EXIGE QUE SE HAYA PRODUCIDO INDEFENSIÓN.—ARTÍCULO 1.692.3.º LEC. (SENTENCIA DE 25 DE ENERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Eduardo Fernández-Cid de Temes.

Hechos.—El presente recurso se apoya en dos cuestiones fundamentales, por un lado, se impugna una pretendida incongruencia de la sentencia, y, por otro, se argumenta quebrantamiento de las formas esenciales del juicio por infracción de las normas que rigen los actos y garantías procesales, ya que en autos figura una providencia para mejor proveer que no fue notificada a las partes, conculcándose los artículos 340 y 342 LEC.

Doctrina.—Respecto a la primera cuestión señala el TS que la congruencia ha de resultar de la comparación de lo postulado en la demanda y los términos del fallo combatido, sin que su exigencia alcance a los razonamientos alegados por las partes o por el Tribunal, y es por ello que, en términos generales, las sentencias absolutoria no pueden ser tachadas de incongruentes, al entenderse que resuelven todas las cuestiones suscitadas en el pleito.

En cuanto al quebrantamiento de las formas esenciales del juicio, el TS afirma que la infracción existe realmente y que él mismo viene corrigiéndolas, pero recuerda al mismo tiempo que las providencias que ordenan tales diligencias para mejor proveer no son formalidades esenciales del juicio (puesto que su práctica es facultad exclusiva del juzgador), y que en este caso no introducen hechos nuevos, por lo que, al no alterarse la base fáctica, difícilmente

puede entenderse que se haya producido indefensión, requisito necesario para acoger el motivo, que ha de ser desestimado, pues a nada conduciría la nulidad de las actuaciones.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Antonio Gullón Ballesteros.

Hechos.—En el ejercicio de una acción en reclamación del precio del suministro de mercancías se plantea cuestión de competencia.

El problema es el de si existe sumisión expresa al Juzgado de Primera Instancia de Tarancón por figurar impresa en letra pequeña en los albaranes de entrega de la mercancía, en los que consta la recepción de la misma por firma de empleado de La Corredera, S. L., domiciliada en Utrera, o bien, partiendo de la ineficacia de la cláusula impresa, la competencia corresponde al de igual clase de Utrera, por viajar las mercancías a portes pagados, en cuyo caso, ante la ausencia de contrato, debe entenderse que el lugar de cumplimiento de la obligación a efectos del artículo 62.1.º LEC es Utrera.

El TS declara la competencia del Juzgado de Tarancón en base a la siguiente

Doctrina.—La cláusula de sumisión aparece impresa a la misma altura donde consta, también impreso, el «recibí mercancía», de lo que se deduce que fue conocida por el empleado de la sociedad demandada que lo firmó, por lo que pudo perfectamente rechazarla. Tampoco se acredita que la demandada lo hiciese en cualquier momento antes del planteamiento del litigio, por lo que la cuestión de competencia debe resolverse a favor del Juzgado de Tarancón.

ERROR JUDICIAL.—DOCTRINA(SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Alfonso Barcala y Trillo-Figueroa.

Al hilo de esta sentencia se recuerda por el TS la doctrina consolidada de esta figura, cuya construcción es netamente jurisprudencial:

a) El «error judicial» incluye equivocaciones manifiestas y palmarias en la fijación de los hechos o en la interpretación y aplicación de la ley;

b) no puede dar lugar a una tercera instancia, por lo que sólo cabe su apreciación cuando el Tribunal haya actuado abiertamente fuera de los cauces legales, partiendo de unos hechos distintos de aquellos que hubieran sido objeto del debate, sin que pueda traerse a colación el ataque a conclusiones que no resulten ilógicas dentro del esquema traído al proceso;

c) es debido a una equivocada información sobre los hechos enjuiciados, por contradecir lo que es evidente o a una aplicación del derecho que se basa en normas inexistentes o entendidas, de modo palmario, fuera de su sentido o alcance;

d) por tanto, no puede basarse en la interpretación de las leyes que el Tribunal aplicó con criterio racional y lógico, dentro de las normas de hermenéutica jurídica, sin que pueda prejuzgarse si dicho criterio es el único aceptable o si existen otros también razonables, ya que, en modo alguno, pueden

unos u otros considerarse constitutivos de error judicial generador de indemnización y

e) en definitiva, se reserva a supuestos de decisiones injustificables desde el punto de vista del derecho.

RECURSO DE CASACION.—DESESTIMACION.—NO SON RECURRIBLES EN CASACIÓN LAS RESOLUCIONES DICTADAS EN INCIDENTES DE OPOSICIÓN A LA DECLARACIÓN DE QUIEBRA.—LAS CAUSAS DE INADMISIÓN SE CONVIERTEN EN CAUSAS DE DESESTIMACIÓN. (SENTENCIA DE 31 DE ENERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. D. José Almagro Nosete.

Hechos.—La base de esta sentencia es un recurso de casación interpuesto contra sentencia dictada en apelación de la recaída en incidente seguido como trámite legal de la Sección Primera (Declaración de Quiebra) del Título XIII del Libro II de la LEC, concretamente regulado en los artículos 1.326 a 1.330 en relación con los artículos 1.028 a 1.034 del Código de Comercio de 1829 sobre oposición al auto de declaración de quiebra.

El TS desestima el recurso en base a la siguiente

Doctrina.—Para que resoluciones de naturaleza análoga lleguen al TS por medio del recurso de casación, habrían de referirse a incidentes de tal modo que la resolución haga imposible la continuación del juicio principal, entendiéndose obviamente que el juicio principal, a su vez, es de los que tienen la posibilidad de acceder a la casación, o bien a resoluciones para las que expresamente se admita «en las circunstancias y conforme a los requisitos que vengan establecidos».

Ninguno de estos supuestos autorizantes concurren en la sentencia objeto de este recurso:

a) En cuanto al primer punto señala que las quiebra, en cuanto conjunto de actuaciones de un orden de proceder que comprende varios aspectos desarrollados en piezas, carece de acceso a la casación. Es más, la pieza esencial y principal del juicio universal, esto es, la relativa al auto de declaración de la misma tampoco llega a la casación conforme se desprende de los artículos 1.330 y 758 de la LEC y 1.031 del CCom de 1829.

b) Por lo que respecta al segundo extremo, ninguna disposición concreta autoriza la formulación del recurso de casación. Ni del examen del Título XIII, Libro II de la LEC sobre el «orden de proceder en las quiebras», ni de los preceptos atinentes del Código de Comercio de 1885, ni de cualquiera otra norma aplicable se obtiene conclusión alguna a favor de la existencia legal del recurso de casación.

CUESTIÓN DE COMPETENCIA. (SENTENCIA DE 6 DE FEBRERO DE 1995.)

Ponente: Excmo. Sr. D. Pedro González Poveda.

Se plantea ante los Juzgados de Palma de Mallorca demanda relativa al incumplimiento y efectos consiguientes a la defectuosa realización de un con-

trato cuya ejecución, pretendidamente defectuosa, tuvo lugar en la ciudad de Palma.

Esto, en principio, atribuiría la competencia a los juzgados de esta ciudad como lugar de cumplimiento, pero la circunstancia de que en la reclamación judicial actuada se hizo constar expresamente por la actora que el contrato, en base al cual demandaba, se regía «por las condiciones que son de ver en el presupuesto en su día confeccionado», condicionado éste en que figura la cláusula de sumisión expresa de las partes a los Tribunales de Barcelona, con renuncia al fuero propio, determina la declaración de obligatoriedad de esta cláusula de sumisión expresa y consiguiente atribución del conocimiento del pleito a los Tribunales que las partes señalaron de su preferencia, ya que la tesis contraria supondría atribuir, contra todo principio de buena fe y lealtad, a una de las partes la facultad de invocar en su apoyo un condicionado, excluyendo del mismo sólo una de las cláusulas integradas en él, mientras que su restante contenido es, al propio tiempo, dado por bueno y eficaz por la propia parte.

E. C. C.